

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES



MEDELLÍN

REFERENCIA	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	LUIS EDUARDO LONDOÑO SIERRA
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05-001-41-05-001-2018-1361-00
TEMA	DECISIÓN DE EXCEPCIONES
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm), el Despacho se constituyó en audiencia pública para resolver las excepciones al mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por LUIS EDUARDO LONDOÑO SIERRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Como en el trámite de la presente ejecución no se encuentra ninguna irregularidad procesal, ni tampoco una causal que genere la nulidad de lo actuado, se procede a pronunciarse sobre las excepciones propuestas, conforme lo establecido por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

"ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo

140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.

Por lo anterior y como en el asunto de marras el título ejecutivo es una sentencia judicial, solo pueden proponerse como medios exceptivos, los que taxativamente se encuentran en la norma arriba citada y en tal sentido, serán desestimadas todas las demás, debiéndose pronunciar esta judicatura únicamente de la excepción de prescripción, porque la de compensación y pago no fue debidamente sustentada.

Sobre la de prescripción, baste simplemente con señalar que el término extintivo del derecho consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no ha transcurrido sobre ninguna de las obligaciones que debe pagar, por lo que se desestimaré esta excepción. El auto que aprueba la liquidación de las costas que dictó este juzgado dentro de la etapa ordinaria del proceso, se profirió el 07 de julio de 2015, el 18 de diciembre de 2015 presentó la cuenta de cobro y la demanda ejecutiva se formuló el 06 de septiembre de 2018.

Corolario de lo expuesto ninguna de las excepciones prosperará, por lo que se seguirá con la ejecución. El despacho procede a liquidar el crédito en la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700) así:

Costas del proceso ordinario:	\$1.288.700
TOTAL:	\$1.288.700

Ahora bien, revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario, se encuentra que existe un depósito judicial, por pago voluntario de la entidad ejecutada por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700), suma que permite el pago total del crédito.

Vencido el término de traslado de la liquidación, se entenderá terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN si ninguna de las partes presenta alguna objeción dentro de esos tres (3) días y se

ordenará la entrega del título valor para que la parte ejecutante reciba el valor del crédito por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PAGO propuestas por la opositora por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de toda medida cautelar que se hubiera ordenado o que esté pendiente de su perfeccionamiento.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a las partes por tres (3) días, la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO efectuada por esta agencia judicial. Se ordena la entrega del título valor para que la parte ejecutante reciba el valor del crédito por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700).

CUARTO: Sin costas a la parte ejecutada en esta instancia.

QUINTO: Si dentro del término de traslado ninguna de las partes, presentan objeción a la liquidación del crédito, se entenderá TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y se ordenará la entrega del título judicial al ejecutante y el ARCHIVO del expediente.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se firma en constancia por sus intervinientes. Notifíquese por ESTRADOS, pero también anótese por ESTADOS lo decidido.


ANDRÉS FELIPE MEJÍA RUIZ
JUEZ

iccc